

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 013-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 2 febrero de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201500060829 que contiene el recurso de reconsideración de fecha 11 de diciembre de 2017 interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. – ELECTROCENTRO (en adelante, ELECTROCENTRO), representada por el señor Edmundo Admer Ortega Salcedo, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2092-2017-OS/OR- JUNIN de fecha 22 de noviembre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir normas técnicas de seguridad del subsector electricidad¹.



CONSIDERANDO:

1. A través de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2092-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 22 de noviembre de 2017, se sancionó a ELECTROCENTRO con una multa de 52.85 (Cincuenta y dos con ochenta y cinco centésimas) UIT, por incumplir la regla 215.C.2 del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM (en adelante, el CNE – Suministro), y los incisos b) y e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844².



¹ ELECTROCENTRO es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende los departamentos de Huánuco, Cerro de Pasco, Junín y Huancavelica.

² CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD – SUMINISTRO – RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-EM

“Puesta a tierra de circuitos, y puesta a tierra de protección eléctrica, estructuras de soporte y equipos

NOTA 1: Siempre existe la posibilidad de energización indebida de partes normalmente no conductoras, que ante un defecto del aislamiento o tensión inducida debe preverse el sistema de protección adecuado que impida que aparezcan tensiones de toque o de paso peligrosas.

(...)

215.C. Partes no portadoras de corriente

(...)

215.C.2 Retenidas de anclaje y retenidas de vano

Las retenidas de anclaje y las retenidas de vano deberán de estar puestas a tierra de manera efectiva.

EXCEPCIÓN: Cuando las retenidas de anclaje o las de vano tienen uno o más aisladores que cumplen los requerimientos de la Regla 279.A, no requieren ser puestas a tierra.

NOTA: Para propósitos de esta regla, si una retenida de vano y su retenida de anclaje asociada están enlazadas juntas, pueden ser consideradas como una retenida.

LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS – DECRETO LEY N° 25844

“Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda;

(...)

e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables;

(...)”

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 013-2018-OS/TASTEM-S1

La infracción imputada se encuentra relacionada con el accidente mortal del tercero, menor [REDACTED] ocurrido el 21 de abril de 2015, a las 13:00 horas aproximadamente, en [REDACTED].

Cabe mencionar que el incumplimiento imputado se encuentra tipificado como infracción en los numerales 1.5 y 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD⁴.



2. Mediante escrito de registro N° 201500060829 presentado el 11 de diciembre de 2017, ELECTROCENTRO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergim N° 2092-2017-OS/OR-JUNIN, el cual fue calificado como un recurso de apelación a través del Oficio N° 1850-2017-OS/OR-JUNIN, notificado a la recurrente el 27 de diciembre de 2017. Ello, toda vez que los medios probatorios presentados no calificaban como nueva prueba siendo que, además, en el referido medio impugnativo se planteaban cuestiones de puro derecho.

Los argumentos formulados por ELECTROCENTRO son los siguientes:

- a) Se ha producido la caducidad del procedimiento, lo que fue solicitado en su escrito de fecha 3 de noviembre de 2017. Sin embargo, la primera instancia emitió la resolución materia de impugnación imponiendo una sanción señalando que no es de aplicación al presente procedimiento la Resolución N° 040-2017-OS/CD sino la Resolución N° 272-2012-OS/CD. Ello, toda vez que el procedimiento se inició el 17 de noviembre de 2015 y la Resolución N° 040-2017-OS/CD establece que los procedimientos en trámite a la fecha de publicación de dicha norma se rigen por las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

No obstante, la primera instancia emitió el Oficio N° 1556-2017-OS/OR-JUNIN con fecha 26 de octubre de 2017, a través del cual notificó a ELECTROCENTRO el Informe Final de Instrucción N° 1414-2017-OS/OR-JUNIN, invocando la Resolución N° 040-2017-OS/CD, lo

³ Conforme con lo señalado en el Informe de Supervisión N° 028/2013-2015-05-01 del 12 de mayo de 2015, que obra de fojas 27 a 31 del expediente, así como en el Informe Técnico COR-558-2015 del 29 de mayo de 2015, emitido por las Oficinas Regionales de Osinergmin, que obra de fojas 33 a 37 del expediente, el accidente ocurrió cuando la menor [REDACTED] juego de llevar alimentos a un niño de dicha institución educativa. En circunstancias que transitaba cerca del poste de alumbrado (4SP71176), en el vano ubicado entre las estructuras 4SP71176 y 4SP23365 del Alimentador A4827, SED E416515, infraestructura de propiedad de ELECTROCENTRO, la menor hace contacto con el cable (retenida) que sostenía la estructura 4SP71176 posiblemente debido a que resbaló por la lluvia intensa que se presentaba en esos momentos, quedándose pegada al poste por la descarga eléctrica que se produjo, lo que ocasionó su muerte.

⁴ ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD - ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 3
1.5	Por no conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente de acuerdo a lo previsto en su contrato de concesión y la ley.	Art. 31° inc. b) de la Ley.	De 1 a 1 000 UIT	Multa hasta 500 UIT
1.6	Cuando los concesionarios no cumplan con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad y las normas técnicas del Sub Sector Eléctrico.	Art. 31° inc. e) de la Ley	(P.A.) De 1 a 1 000 UIT	Multa hasta 300 UIT

RESOLUCIÓN N° 013-2018-OS/TASTEM-S1

que induce a error por cuanto de haberse citado la norma correcta se habría sustentado en dicha norma.

- b) Se ha excedido el plazo de ciento ochenta (180) días más noventa (90) días adicionales, señalado en la Resolución N° 272-2012-OS/CD, al haber transcurrido casi dos (2) años desde el inicio del procedimiento administrativo, ocurrido el 17 de noviembre de 2015, hasta la fecha en que solicitó la declaración de caducidad a través de su escrito del 3 de noviembre de 2017. Agrega que no existe una causal de suspensión del plazo.

En ese sentido, se ha aplicado incorrectamente la Resolución N° 040-2017-OS/CD, la misma que fue invocada en el Oficio N° 1556-2017-OS/OR JUNIN, por lo que solicita se declare fundado su recurso impugnativo.

3. A través del Memorándum N° 163-2017-OS/OR JUNIN, recibido con fecha 29 de diciembre de 2017, la Oficina Regional de Junín remitió al TASTEM el expediente materia de análisis. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación efectuada, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los siguientes numerales.
4. En cuanto a lo alegado por ELECTROCENTRO en los literales a) y b) del numeral 2), en el sentido que se ha producido la caducidad del presente procedimiento conforme se establece en la Resolución N° 040-2017-OS/CD, se reitera lo indicado por la primera instancia respecto a que de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos en trámite a la fecha de publicación de la referida norma, es decir aquellos que se encontraran pendientes de resolver al 18 de marzo de 2017, continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo los casos en que se reconozcan derechos a los administrados relacionados con la tipificación, sanción y plazos de prescripción⁵.

En el este caso, según se desprende del Oficio N° 1907-2014, obrante a fojas 44 del expediente, con fecha 11 de noviembre de 2015 se notificó a la recurrente el inicio el presente procedimiento administrativo sancionador siendo que a la fecha de publicación de la Resolución N° 040-2017-OS/CD en el diario oficial "El Peruano", ocurrido el 18 de marzo de 2017, el procedimiento aún se encontraba en trámite. En tal sentido, considerando que no se advierte ninguno de los supuestos de aplicación retroactiva de la Resolución N° 040-2017-OS/CD citados en el párrafo precedente, el presente procedimiento administrativo sancionador

⁵ REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN – RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y TRANSITORIA

Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente Reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable."

se rige por las disposiciones vigentes en el momento que se inició, es decir la Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Al respecto, el numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución N° 272-2012-OS/CD establece que el vencimiento del plazo máximo para la tramitación del procedimiento no exime a la autoridad de su deber de resolver, así como de las demás actuaciones a las que se encuentra obligada de realizar⁶.

Sin perjuicio de lo mencionado, debe precisarse que conforme con la Quinta Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley N° 27444, norma publicada en el diario oficial "El Peruano" el 21 de diciembre de 2016, para la aplicación de la caducidad establecida en el artículo 237-A de la Ley N° 27444 se estableció el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del mencionado Decreto Legislativo para el caso de los procedimientos sancionadores que se encontraran en trámite⁷.

En tal sentido, considerando que la resolución materia de apelación fue emitida con fecha 22 de noviembre de 2017, esto es antes del vencimiento del plazo mencionado en el párrafo precedente, no se ha incurrido en la caducidad del procedimiento.

De otro lado, con relación al Oficio N° 1556-2017-OS/OR JUNIN que menciona la recurrente, debe tenerse presente que si bien en dicho documento se hace una referencia a la Resolución N° 040-2017-OS/CD, de manera concordada con el numeral 235.5 del artículo 235° de la Ley N° 27444, ello no implica en modo alguno que el procedimiento se encuentre sujeto a las

⁶ REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN – RESOLUCIÓN N° 272-2012-OS/CD

"Artículo 25°.- Plazos

25.1 El plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores y la consiguiente expedición de la resolución de primera instancia es de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del inicio de los mismos, pudiéndose ampliar de manera automática por un período de noventa (90) días hábiles adicionales. El vencimiento del plazo, no exime a la Entidad de su deber de resolver, así como del cumplimiento de las demás actuaciones a las que se encuentra obligada de realizar.
(...)"

⁷ DECRETO LEGISLATIVO N° 1272

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Quinta.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentren en trámite."

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - LEY N° 27444

"Artículo 237-A. Caducidad el procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.
Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de éste.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción."

RESOLUCIÓN N° 013-2018-OS/TASTEM-S1

disposiciones de dicha Resolución, toda vez que, como se ha indicado en los párrafos precedentes, la norma en cuestión estableció de manera expresa en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos que se encontraran en trámite a la fecha de su entrada en vigencia se regulaban por las normas vigentes en el momento en que fueron iniciados.

En consecuencia, se desestima lo alegado en estos extremos.

5. De otro lado, este Tribunal considera oportuno señalar que atendiendo a que lo argumentos planteados por la recurrente están referidos únicamente a los aspectos de procedimiento, en particular a la aplicación de la caducidad prevista en la Resolución N° 040-2017-OS/CD, y que no ha expresado contradicción respecto al fondo del procedimiento, como es la comisión de la infracción a los numerales 1.5 y 1.6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, dichos extremos del procedimiento han quedado firmes, razón por la cual este Tribunal no emitirá pronunciamiento al respecto⁸.

De conformidad con el artículo 19º numeral 1) del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y modificado por la Resolución N° 075-2015-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. – ELECTROCENTRO contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2092-2017-OS/OR JUNIN de fecha 22 noviembre de 2017 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2º.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE

⁸ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

"Artículo 212º.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

Texto recogido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, actualmente vigente.